



Resolución No. CSJCOR22-499
Montería, 3 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00305-00

Solicitante: Sra. Laura Elena Ramírez Santa

Despacho: Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Martha Cecilia Petro Hernández

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos

Número de radicación del proceso: 23-001-31-10-003-2021-00360-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 03 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 03 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 27 de julio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 28 de julio de 2022, la señora Laura Elena Ramírez Santa en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Laura Elena Ramírez Santa contra Carlos Quinto Cumplido, radicado bajo el No. 23-001-31-10-003-2021-00360-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“(…)1. por auto del 8 de febrero de 2022, se me requirió por parte del Juzgado para que allegara la constancia de notificación a la parte demandada; toda vez que la allegada no fue tomada en cuenta.

2. El día 22 de febrero de 2022, en aras de dar cumplimiento al requerimiento efectuado, mi apoderado allego constancias de la respectiva notificación personal efectuada al demandado y solicito seguir adelante con la ejecución.

3. el día 27 de mayo de 2022, al ver que había transcurrido más de tres meses sin adoptarse una decisión respecto de la solicitud elevada, mi abogado remitió un segundo memorial con nota de IMPULSO PROCESAL, para que se resolviera la petición en comento, máxime señores magistrados, que a la fecha el demandado, pese a saber que ya está demandado y notificado, no contesto la demanda y tampoco ha cumplido con la cuota alimentaria de mi hijo menor, que hoy sufre las consecuencias económicas por el no pago de la cuota alimentaria, por parte de su propio padre.

4. señor magistrado, a la fecha, han transcurrido más de 5 meses, sin que se ordene por parte del Juzgado seguir adelante con la ejecución contra el demandado, atendiendo la solicitud incoada anteriormente por mi abogado. Mientras tanto, mi hijo menor sigue sufriendo las consecuencias.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-313 del 1 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Martha Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (01/08/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 3 de agosto 2022 la doctora Martha Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, presentó informe de verificación dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente

“sobre el particular me permito informar lo siguiente:

- *En este juzgado cursa el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora LAURA ELENA RAMIREZ SANTA contra CARLOS QUINTO CUMPLIDO, radicado bajo el No. 23001311000320210036000, en el cual se ordenó librar mandamiento de pago, mediante auto de fecha 14 de diciembre del 2021, notificar al ejecutado Sr. CARLOS QUINTO CUMPLIDO, corriéndosele el respectivo traslado y el reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la ejecutante.*
- *Mediante memorial de fecha 26 de enero del presente año, por correo electrónico a este despacho, la parte ejecutante remitió constancia de la notificación al ejecutado, notificación que el despacho se abstuvo por tenerla, mediante auto de fecha 08 de febrero del año que transcurre, toda vez que no fue anexado el acuse de recibido del buzón de mensaje o en su defecto la constancia a través de otro medio de acceso del destinatario del mensaje enviado , tal como lo dispone la sentencia C-420 de 2020, asimismo se declaró la ilegalidad del auto de fecha 02 de febrero del 2022, por medio del cual fue rechazada la demanda, requiriéndole al apoderado judicial de la ejecutante, para que aportara las debidas constancias de notificación judicial, dicho requerimiento fue enviado al correo electrónico aportado en la demanda.*
- *El día 22 de febrero del presente año, la parte ejecutante atendió al requerimiento anterior, enviando con destino a este proceso, constancia de la notificación electrónica realizada al ejecutado.*
- *En auto de fecha 18 de abril del año que cursa, se ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PRACTICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO dentro del presente asunto. Providencia, que fue notificada mediante estado No 57 de martes, 19 de abril de 2022, para lo cual se anexa copia.*

Con relación a lo manifestado por la solicitante LAURA ELENA RAMIREZ SANTA, de no atender la solicitud de impulso procesal, al ordenar seguir adelante la

*ejecución contra el demandado, este despacho considera que no le asiste razón alguna, toda vez que luego de revisado el expediente y la base de datos de la aplicación Tyba, se evidencia que mediante auto de fecha 18 de abril del año en curso, se ordenó por esta judicatura: “1 seguir adelante la ejecución, 2. **Practíquese la liquidación del crédito**”, teniendo en cuenta que el ejecutado no propuso las excepciones oportunamente muy a pesar de que se le notifico el día 17 de febrero del año en curso, de conformidad con el artículo 440 del CGP, providencia que fue notificada mediante estado No. 57 de martes, 19 de abril de 2022 a la parte ejecutante.*

*Ahora bien, respecto al impulso procesal que suplica la Sra. LAURA ELENA RAMIREZ SANTA, es importante resaltar que el artículo 446 del código general del proceso, regula la práctica de la liquidación del crédito de la siguiente forma “(...). 1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.** “(...). (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, de lo dispuesto en la norma transcrita, la carga procesal que le corresponde en este momento a las partes, es de presentar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, toda vez que como se dijo con anterioridad este despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, quedando así notificada y debidamente ejecutoriada.

De igual forma el proceso se encuentra visible en la plataforma TYBA, de lo que se anexa pantallazo para su verificación, así como también pantallazo de evidencia la notificación por estado del auto en mención.

Por lo anterior se adjunta expediente digitalizado del proceso Rad: 23 001 31 10 003 2021 00360 00.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Laura Elena Ramírez Santa, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, no ha ordenado seguir adelante con la ejecución contra el demandado Sr Carlos Quinto Cumplido lo cual lleva más de 5 meses, sin obtener respuesta alguna.

Al respecto, la doctora Martha Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, informó a esta Seccional que, el juzgado ha actuado dentro de los tiempos en cada una de las acciones, como se puede apreciar en la aplicación TYBA y a lo manifestado por la solicitante LAURA ELENA RAMIREZ SANTA, de no atender la solicitud de impulso procesal de seguir adelante la ejecución contra el demandado, el despacho considera que no le asiste razón alguna dado que profirió auto de 18 de abril del año en curso, en el cual se ordenó, 1 seguir adelante la ejecución, 2. Practíquese la liquidación del crédito. y que esta providencia fue notificada por estado No. 57 de martes 19 de abril de 2022.

Con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (01/08/2022), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, el 18 de abril de 2022 profirió auto que ordena, seguir adelante la ejecución contestando la solicitud pendiente de respuesta.

De otra parte, conforme las normas procesales (artículo 446 del C.G. del P.), corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito y por tanto es una actuación cuya carga procesal le corresponde a éstas para que el proceso siga su trámite, omisión que no es imputable al juzgador sino a los sujetos procesales, incluido incluso su propio apoderado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

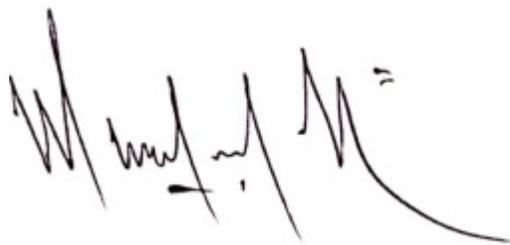
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00305-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Martha Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Laura Elena Ramírez Santa contra Carlos Quinto Cumplido, radicado bajo el No. 23-001-31-10-003-2021-00360-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Laura Elena Ramírez Santa.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Martha Cecilia Petro Hernández, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, y a la señora Laura Elena Ramírez Santa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/capg